

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Análisis respecto a la responsabilidad civil
extracontractual aplicable a la Inteligencia Artificial en
el Ecuador**

Sebastián Andrés Saavedra Álvarez

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogado

Quito, 18 de abril del 2024

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Sebastián Andrés Saavedra Álvarez

Código: 00213403

Cédula de identidad: 1720331741

Lugar y Fecha: Quito, 18 de abril del 2024

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

ANÁLISIS RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL APLICABLE A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ECUADOR ¹

ANALYSIS REGARDING TORT LIABILITY APPLICABLE TO ARTIFICIAL INTELLIGENCE IN ECUADOR

Sebastián Andrés Saavedra Álvarez²
sebastiansaavedra88@gmail.com

RESUMEN

La inteligencia artificial presenta beneficios innumerables en la vida moderna, sin embargo, conlleva riesgos de daños. En el presente artículo, se analizaron los desafíos que representan estos sistemas al régimen de responsabilidad civil tradicional y la manera en que el derecho de daños debe hacer frente a estos riesgos. La metodología utilizada para la realización del presente estudio fue cualitativa, incluyendo un análisis de la legislación nacional respecto a la responsabilidad civil extracontractual y de derecho comparado con respecto a la Unión Europea, que ha venido desarrollando en los últimos años una importante actividad para establecer un marco jurídico. La investigación concluyó que la responsabilidad objetiva es la mejor solución para abordar las dificultades probatorias de la culpa y causalidad, además, se consideró que el responsable debería ser el operador, es decir la persona que se beneficia directamente y la que continuamente define y da soporte a la inteligencia artificial.

PALABRAS CLAVE

Inteligencia Artificial, responsabilidad subjetiva, causalidad, responsabilidad estricta.

ABSTRACT

Artificial intelligence presents countless benefits in the context of modern life, however, it also inherently carries the risk of causing damage. This article has analyzed the significant challenges that such systems pose to the traditional civil liability regime and elaborated on how tort law should adapt to address these risks effectively. The methodology used for this study was qualitative, including an analysis of national legislation on tort liability and comparative law with respect to the European Union, which has been developing in recent years an important activity to establish a legal framework. The research concluded strict liability is the optimal solution to overcome the evidentiary challenges associated with fault and causation, furthermore, it was considered that the responsible party should be the operator, that is the person who benefits directly and the one who continuously defines and supports the artificial intelligence.

KEY WORDS

Artificial intelligence, fault-based liability, causation, strict liability.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Alejandro Caiza Villagómez.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1.INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO NORMATIVO.- 4. MARCO TEÓRICO.- 5. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.- 6. ESTADO ACTUAL DE LA IA .- 7.RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.- 8.DESAFIOS QUE REPRESENTA LA IA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.- 9.MODELO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA.- 10.RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- 11.ANÁLISIS RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE LA IA COMO ACTIVIDAD PELIGROSA BAJO EL ARTÍCULO 2229 DEL CÓDIGO CIVIL.- 12. CONCLUSIONES.

1. Introducción

La inteligencia artificial, IA, ha tenido un gran impacto en los últimos años empleándose en una variedad de actividades cotidianas, en los próximos años se prevé que este impacto aumente significativamente³. No obstante, esto también involucra que se planteen nuevos problemas jurídicos, principalmente porque la IA toma decisiones con base a sus propios preceptos.

El presente artículo se enfocó principalmente en la responsabilidad civil aplicable a los daños provocados por estos sistemas. El principal desafío en estos casos radica en que no siempre el daño será atribuible a una persona, pues existe la posibilidad que haya sido provocado por el accionar autónomo del sistema, lo que plantea serias dificultades al régimen de responsabilidad subjetiva⁴. Dado que el régimen de responsabilidad en el Ecuador es en esencia subjetivo, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Qué cambios son necesarios en el marco legal existente para abordar de manera efectiva los desafíos que se plantean en la responsabilidad civil extracontractual frente a las decisiones autónomas de la IA?

³ Inteligencia artificial: Gran oportunidad del siglo XXI, elaborado por Enrique Iglesias Rodríguez, Antonio García Zaballos, Pau Puig Gabarró, Isaac Benzaquén para el Banco Interamericano de Desarrollo, diciembre del 2020, <http://dx.doi.org/10.18235/0003037>.

⁴ Baris Soyer, Andrew Tettenborn, “Artificial Intelligence and Civil Liability— ¿Do We Need a New Regime?”, *International Journal of Law and Information Technology* 30, No. 4 (2022), 385-97, <https://doi.org/10.1093/ijlit/eaad001>.

Para resolver el problema jurídico planteado, la presente investigación incluye un análisis de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual con el objetivo de identificar las dificultades probatorias que plantea la IA; un estudio acerca del modelo de la Unión Europea y, por último, un análisis respecto a la teoría de responsabilidad que tiene que ser aplicada dentro del Ecuador.

La metodología empleada para esta investigación se basó en un enfoque cualitativo, centrado en el análisis del marco legal aplicable a la responsabilidad civil extracontractual y un estudio comparativo en relación con la legislación aplicable a los daños ocasionados por IA en la Unión Europea. A través de un análisis deductivo, se tomó como punto de partida la discusión que ha existido a nivel internacional para identificar un régimen adecuado que permita afrontar estas dificultades en el Ecuador.

2. Estado del Arte

El siguiente apartado aborda diversas posturas significativas respecto a la forma en que se debería afrontar los desafíos que representa la toma de decisiones autónomas de la IA frente al régimen de responsabilidad civil extracontractual, con el objetivo de recopilar las contribuciones académicas más relevantes sobre este tema.

La Comisión Europea aborda en el Libro Blanco sobre la IA las características problemáticas de los sistemas de IA que podrían dificultar la indemnización por daños y perjuicios en la responsabilidad civil. Sobre la base de estas dificultades que presenta, se propone un enfoque equilibrado basado en el riesgo⁵, facilitando así el desarrollo de este tipo de tecnologías y, a la vez, promoviendo un marco regulatorio que sirve como punto de partida para el posterior desarrollo de la responsabilidad civil de la IA, según los riesgos que representa.

Al respecto, Baris Soyer y Andrew Tettenborn coinciden en que los sistemas de IA cada vez son diseñados para que actúen de manera más autónoma y sin supervisión humana, lo que dificulta determinar la negligencia de un ser humano si el error lo comete el sistema de IA o su algoritmo⁶. Sin embargo, no creen que la mejor solución sea un enfoque basado

⁵ Comisión Europea, *Libro Blanco sobre Inteligencia Artificial – Un Enfoque Europeo Orientado a la Excelencia y la Confianza* (Bruselas: COM, 2020).

⁶ Baris Soyer, Andrew Tettenborn, “*Artificial Intelligence and Civil Liability— ¿Do We Need a New Regime?*”.

en el riesgo sino un esquema basado en el interés en juego del demandante⁷, lo que implicaría que, en función del daño sufrido, se aplique uno u otro tipo de responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto a que tipo de responsabilidad civil extracontractual debería ser aplicable a estos casos, Ana Taveira da Fonseca considera que, debido a la imprevisibilidad de estos sistemas de IA y a que la causalidad en estos casos se ve obstruida por el efecto de la caja negra de estos algoritmos, se justifica imponer un régimen de responsabilidad objetiva por los riesgos que representan⁸.

En esta misma línea, Johanna Chamberlain está de acuerdo que debería existir un régimen de responsabilidad objetiva. No obstante, señala que no debería ser aplicable a todos los sistemas de IA, sino solamente a aquellos que representen riesgos graves por considerarse actividades peligrosas⁹. Sostiene que esta sería una forma de distribuir el riesgo y el costo, para de esta manera responsabilizar a quienes tienen mayor control y, recalca que, no se debería imponer esta responsabilidad a todas las IA, porque se corre el riesgo de afectar su desarrollo y evolución¹⁰.

En contraposición, Mateus de Oliveira considera que los sistemas de IA autónomos no deben regularse por ninguna de las teorías de responsabilidad de daños existentes, ya que estas pueden confundir entidades artificiales autónomas con productos ordinarios, lo que a su parecer resulta insatisfactorio porque considera que estos sistemas de IA deberían tener otra categoría jurídica distinta¹¹. Por ello, propone reconceptualizar la responsabilidad vicaria en la que los implementadores sean responsables por los daños¹².

⁷ Baris Soyer, Andrew Tettenborn, “*Artificial Intelligence and Civil Liability— ¿Do We Need a New Regime?*”.

⁸ Ana Taveira da Fonseca, Elsa Vaz de Sequeira, Luís Barreto Xavier, “*Liability for AI Driven Systems*”, en *Multidisciplinary Perspectives on Artificial Intelligence and the Law*, eds. de Henrique Sousa Antunes, Pedro Miguel Freitas, Arlindo L. Oliveira, Clara Martins Pereira, Elsa Vaz de Sequeira y Luís Barreto Xavier, (Cham, Springer International Publishing, 2024), 299-317.

⁹ Johanna Chamberlain, “*The Risk-Based Approach of the European Union’s Proposed Artificial Intelligence Regulation: Some Comments from a Tort Law Perspective*”, *European Journal of Risk Regulation* 14, No. 1 (2023), 1-13, <https://doi.org/10.1017/err.2022.38>.

¹⁰ Johanna Chamberlain, “*The Risk-Based Approach of the European Union’s Proposed Artificial Intelligence Regulation: Some Comments from a Tort Law Perspective*”.

¹¹ Mateus de Oliveira Fornasier, “*Questões Fundamentais acerca da Responsabilidade Civil da Inteligência Artificial*”, *Civilistica* 11, No. 2 (2022), 1-28.

¹² Mateus de Oliveira Fornasier, “*Questões Fundamentais acerca da Responsabilidade Civil da Inteligência Artificial*”.

Coincidiendo con esta perspectiva, Jānis Kārklīņš considera que, tomando en cuenta que la fuente del daño es un ente autónomo, se debería atribuir otra categoría jurídica distinta a la IA¹³. Sin embargo, afirma que tampoco resultaría aplicable la responsabilidad vicaria porque se fundamenta en el concepto de culpa¹⁴, el demandado podría alegar que se tomaron en cuenta todas las medidas de seguridad adecuadas, pero aun así podría producirse el daño por el accionar autónomo del sistema de IA.

3. Marco Normativo

A nivel internacional la Unión Europea ha propuesto en los últimos años una serie de directrices enfocadas en la creación de un marco de responsabilidad civil para los sistemas de IA. Es fundamental aclarar que el Ecuador no cuenta con normativa referente a la IA, por ende, en el presente estudio, se examina legislación y jurisprudencia aplicable a la responsabilidad civil extracontractual.

Las normas de *soft law* que se tomaron en cuenta son el Informe del grupo de expertos, en el cual se aborda específicamente los desafíos que representa este tipo de tecnologías y se sugieren directrices a través de las cuales los Estados podrían establecer un régimen de responsabilidad específico para este tipo de casos¹⁵.

Además, se tomó en cuenta las recomendaciones y directrices emitidas por el Parlamento Europeo en el 2020 con relación a la responsabilidad civil de la IA, Resolución del Parlamento Europeo sobre la responsabilidad civil de la IA, que establecen como opción viable la teoría de responsabilidad objetiva¹⁶, la cual precisamente es la teoría bajo la cual se aborda este artículo.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, el Código Civil¹⁷ ecuatoriano en el título XXXIII del Libro IV establece los requisitos para que opere, específicamente es

¹³ Jānis Kārklīņš, “*Artificial Intelligence and Civil Liability*”, *Journal of the University of Latvia*, No. 13 (2020), 164-83, <https://doi.org/10.22364/jull.13.10>.

¹⁴ Jānis Kārklīņš, “*Artificial Intelligence and Civil Liability*”.

¹⁵ *Liability for Artificial Intelligence and Other Emerging Digital Technologies*, Informe elaborado por el Grupo de Expertos en Responsabilidad y Nuevas Tecnologías para la Comisión Europea, DS-03-19-853-EN-C, 2019.

¹⁶ Recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial, Resolución, Parlamento Europeo, CELEX_52020IP0276, 20 de octubre de 2020.

¹⁷ Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46, 24 de junio de 2005, reformado por última vez R.O. Suplemento 10 de 9 de febrero de 2024.

relevante destacar los artículos 1453¹⁸ y 2214¹⁹, que determinan la obligación de indemnizar cuando se ha ocasionado un daño como consecuencia del cometimiento de un delito o cuasidelito, y el artículo 2229 que regula la responsabilidad aplicable para las actividades peligrosas²⁰. Este artículo tiene gran importancia para el objeto de estudio debido a la posibilidad de enmarcar dentro del mismo a los sistemas de IA.

Ahora bien, es importante también destacar la jurisprudencia respecto a los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual. En la sentencia dictada el 29 de octubre de 2002 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la extinta Corte Suprema de Justicia, se hace un análisis de los requisitos necesarios para que opere la responsabilidad civil y sobre qué régimen de responsabilidad es aplicable a los daños ocasionados por actividades peligrosas²¹.

Por último, también se destaca el fallo dictado por este mismo órgano judicial el 5 de febrero del 2004 en el caso Medardo Luna contra Aérea Servicios Aéreos Ecuatorianos C.A. (AECA), en el cual la Corte afirma que la responsabilidad civil extracontractual es de dos clases, objetiva y subjetiva, y realiza un análisis que marca la diferencia entre ambas²².

4. Marco Teórico

La capacidad de toma de decisiones autónomas de la IA plantea un desafío al régimen de responsabilidad civil extracontractual. En el presente apartado se propone explorar distintas posturas que se discuten para abordar posibles respuestas a estos desafíos.

Por un lado, se plantea la teoría de la responsabilidad subjetiva, que se basa en la premisa que para que exista la obligación de indemnizar a la víctima, es necesario una conducta dolosa o culposa, un daño y un vínculo causal²³. Esta teoría presenta serios problemas en cuanto a la dificultad probatoria del dolo o culpa y el vínculo causal, por lo que

¹⁸ Artículo 1453, CC.

¹⁹ Artículo 2214, CC.

²⁰ Artículo 2229, CC.

²¹ Caso Comité Delfina Torres Vda. De Concha c. Petroecuador y otros, Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 20 de octubre del 2002, Gaceta Judicial Año CIII Serie XVII. No. 10, 3011.

²² Causa No. 290-2003, Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 5 de febrero de 2004.

²³ Arturo Alessandri Rodríguez, *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno: Título 35 del Libro IV del Código Civil* (Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1943).

los autores que la postulan como opción solo ven viable esta responsabilidad en la medida que exista modelos de aprendizaje automático explicables²⁴, lo que permitiría identificar a los verdaderos responsables por los daños.

Por otro lado, se sugiere la teoría de responsabilidad objetiva, que se fundamenta en el riesgo creado por una cierta actividad, en cuyo caso es necesario únicamente probar el daño y el nexo causal²⁵. Esta teoría para la mayoría de los autores es la más indicada para abordar el problema en cuestión, ya que permite una imputación objetiva del daño y no toma en cuenta la culpa y el dolo²⁶.

Ahora bien, existe otra perspectiva que es presentada por la Comisión Europea, cuyo enfoque se basa en un modelo de responsabilidad subjetiva, pero aplicando una presunción de causalidad, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos²⁷. Esta postura ha recibido muchas críticas porque no aborda el problema de la existencia del elemento subjetivo que resulta difícil de probar.

Por último, se ha propuesto la idea de la creación de una personalidad electrónica, que otorgue a las IA una capacidad reducida para responder por sus obligaciones extracontractuales²⁸, bajo la creación de la misma se pretende que solo sea sujeto de obligaciones y no derechos²⁹. Al respecto, en el año 2019, el Grupo de expertos designados por la Comisión Europea emitió un informe de responsabilidad por la IA y otras tecnologías digitales emergentes, Informe del grupo de expertos, en el cual se considera que es innecesario la creación de esta figura porque el daño todavía puede ser atribuible a personas físicas bajo las teorías de responsabilidad existentes³⁰.

Por lo expuesto, la presente investigación se decantará por la teoría de responsabilidad objetiva pues, como se evidenciará, ofrece ventajas significativas en relación

²⁴ Mateus de Oliveira Fornasier, “*Questões Fundamentais acerca da Responsabilidade Civil da Inteligência Artificial*”.

²⁵ Saúl Uribe García, “La Responsabilidad por Riesgo”, *Revista Ratio Juris* 1, No. 1 (2004), 29-50.

²⁶ Pedro Darquea-Carrasco, “El derecho ante las tecnologías disruptivas: Personalidad electrónica y Responsabilidad civil”, *UDA Law Review*, No. 3 (2021), 11-19.

²⁷ Directiva relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial [Propuesta], Comisión Europea, 28 de septiembre 2022.

²⁸ Pedro Darquea-Carrasco, “El derecho ante las tecnologías disruptivas: Personalidad electrónica y Responsabilidad civil”.

²⁹ María del Carmen Núñez Zorrilla, *Inteligencia Artificial y responsabilidad Civil: Régimen jurídico de los daños causados por robots autónomos con inteligencia artificial* (Madrid: Editorial Reus, 2019).

³⁰ *Liability for Artificial Intelligence and Other Emerging Digital Technologies*.

con los otros planteamientos sugeridos para afrontar las dificultades que surgen cuando ocurre un daño causado por sistemas de IA.

5. Definición y Características de la IA

Con respecto a la definición de la IA, ha existido mucha discusión, pues el propio concepto se presenta como conflictivo, razón por la cual se ha optado por elegir una opción que ofrezca una visión amplia y general. Precisamente en la Resolución del Parlamento Europeo sobre la responsabilidad civil de la IA se la define de manera general como:

[T]odo sistema basado en programas informáticos o incorporado en dispositivos físicos que muestra un comportamiento que simula la inteligencia, entre otras cosas, mediante la recopilación y el tratamiento de datos, el análisis y la interpretación de su entorno y la actuación, con cierto grado de autonomía, para lograr objetivos específicos³¹.

De esta definición se puede destacar que cada IA presenta un grado de autonomía distinto, precisamente, la capacidad que le permite realizar tareas de forma autónoma es el aprendizaje automático, el cual se puede definir como: “[...]un tipo de inteligencia artificial (IA) que aprende, se adapta con el tiempo en lugar de seguir reglas estáticas codificadas en un programa, esta tecnología identifica patrones de entrada y contiene algoritmos que evolucionan con el tiempo”³².

Esto implica que el aprendizaje automático puede provocar que la IA altere su algoritmo inicial e intérprete de forma independiente el conjunto de información disponible para tomar una decisión específica³³. La manera en cómo funcionan estos sistemas de auto aprender de la experiencia hace que puedan presentar reacciones impredecibles³⁴.

Además, la IA se caracteriza por su opacidad. Esto significa que en muchos casos ni siquiera sus programadores pueden explicar la forma en que el sistema toma sus

³¹ Recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial, artículo 3.

³² Anderson Damián Jiménez Alfaro, José Vicente Díaz Ospina, “Revisión sistemática de literatura: Técnicas de aprendizaje automático (*Machine Learning*)”, *Cuaderno activa 13*, No. 1 (2021), 114.

³³ Jānis Kārklīšs, “*Artificial Intelligence and Civil Liability*”.

³⁴ María del Carmen Núñez Zorrilla, *Inteligencia artificial y responsabilidad civil: Régimen jurídico de los daños causados por robots autónomos con inteligencia artificial*.

decisiones, esto complica la tarea de identificar cual es la razón por la cual el sistema opta por una decisión u otra³⁵.

Cabe señalar también que estos sistemas destacan por su apertura, reflejando que la IA puede ser el resultado de combinaciones híbridas de hardware, software y actualizaciones, esto quiere decir que la producción de un daño por una decisión autónoma puede deberse a múltiples factores, como por ejemplo problemas de la fuente externa de datos o quizás fallas de los algoritmos integrados³⁶.

Es importante recalcar que la diferencia entre estos sistemas de IA y el software tradicional básicamente radica en que este último está programado para que en un caso que se deba tomar una decisión específica, se tome en base a los datos proporcionados por su diseñador; sin embargo, en el caso de la IA es distinto, ya que en la misma situación un sistema autónomo toma una decisión con base a sus propios preceptos³⁷.

6. Estado actual de la IA a nivel Internacional y en el Ecuador

A nivel internacional ha existido una gran evolución de la IA en los últimos tiempos. No obstante, el Banco Interamericano de Desarrollo destaca que los próximos años serán de gran importancia, ya que se espera que para el 2030 el uso de la IA llegue a generar alrededor de USD 16.500 trillones y que el 70% de empresas a nivel mundial hayan desarrollado algún tipo de IA³⁸. Es por ello que se ha remarcado la necesidad de reformar el régimen de responsabilidad civil para promover su confianza y garantizar que en caso de que exista un daño, las víctimas reciban una adecuada indemnización³⁹.

Si bien el nivel de autonomía que poseen estos sistemas es todavía limitado porque sus acciones son siempre equiparables al comportamiento humano y no llegan al punto de ser autosuficientes⁴⁰, han existido múltiples casos en los que productos físicos integrados por

³⁵ *Liability for Artificial Intelligence and Other Emerging Digital Technologies*.

³⁶ *Id.*

³⁷ Stuart J. Russell, Peter Norvig, *Artificial Intelligence: A Modern Approach*, Cuarta edición (Hoboken: Pearson, 2021).

³⁸ Inteligencia artificial: Gran oportunidad del siglo XXI.

³⁹ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial [Propuesta], Comisión Europea.

⁴⁰ Enas Mohammed Alqodsi, Dmitry Gura, “*High tech and legal challenges: Artificial intelligence-caused damage regulation*”, *Cogent Social Sciences* 9, No. 2 (2023), <https://doi.org/10.1080/23311886.2023.2270751>.

sistemas de IA han causado daños, entre ellos se puede resaltar el incidente en el cual un robot atacó e hirió a un hombre en una feria tecnológica de China, o también el caso en el cual un robot quirúrgico falló en una cirugía de próstata y ocasionó graves lesiones al paciente⁴¹, o uno más reciente en el que se acusa a un robot quirúrgico de quemar y desgarrar el intestino de una mujer que provocó su muerte⁴². Es importante aclarar que también existen casos en los que vehículos autónomos impulsados por aprendizaje automático debido a la toma de decisiones del sistema han ocasionado daños.

Diferentes legislaciones como la del Reino Unido han decidido optar por un régimen específico para este tipo de situaciones por su naturaleza y los riesgos que representan a la seguridad en caso de accidentes. Tomando en cuenta este enfoque, el presente artículo propone un marco legal general que aborde la responsabilidad civil por decisiones autónomas de IA, más allá de ciertas situaciones particulares que merecen otro tratamiento.

Ahora bien, este tipo de tecnología tiene un menor desarrollo en el Ecuador debido a la falta de inversión desde el gobierno y la industria⁴³, no obstante, se pueden ilustrar varios modelos de tecnología impulsados por IA que funcionan en el Ecuador, como por ejemplo el de la empresa canadiense Xpertsea cuya tecnología se aplica a la industria del camarón, que permite identificar enfermedades, calidad de agua, alimentación excesiva y predice los mejores momentos para cosechar⁴⁴; si bien este sistema opera actualmente bajo supervisión humana, en el futuro podría funcionar autónomamente y tener implicaciones en el derecho de daños, un caso hipotético se podría dar si el sistema no detecta una enfermedad que lleva a una epidemia no controlada dentro de la población de camarón.

⁴¹ Jan De Bruyne, Elias Van Gool, Thomas Gils, “Derecho de daños y el daño causado por sistemas de IA”, en *Inteligencia Artificial y el Derecho*, eds. de Cedric Vanleenhove y Jan De Bruyne (Amberes: Intersentia, 2021), 359-404, <https://doi.org/10.1017/9781839701047.015>.

⁴² “Demandan a una empresa por su robot quirúrgico: mató a una mujer tras una operación por cáncer de colon”, *Diario 20 minutos*, último acceso el 2 de marzo de 2024, disponible en <https://www.20minutos.es/tecnologia/moviles-dispositivos/robot-quirurgico-mato-mujer-cancer-colon-5217796/>.

⁴³ Xavier Barragán-Martínez, “Situación de la Inteligencia Artificial en el Ecuador en relación con los países líderes de la región del Cono Sur”, *Figempa: Investigación y Desarrollo* 16, No. 2 (2023), 23-38, <https://doi.org/10.29166/revfig.v16i2.4498>.

⁴⁴ Andrea Patricia Cabrera Izurieta, Silvia Pesantes, *Implementación de innovaciones tecnológicas para alcanzar la eficiencia de la producción en la camaronera Ceibales, Cantón Machala, Provincia de El Oro*, [Tesis de maestría] (ESPAE - ESPOL, 2022).

Otro ejemplo más ilustrativo en el Ecuador es la aplicación de IA en tiempo real para el reconocimiento de anatomías durante la evaluación de ultrasonido endoscópico, este sistema es más avanzado ya que incluye redes neuronales y aprendizaje automático para la detección de anomalías⁴⁵, un posible caso relevante en el que se ocasione daños podría provocarse por la identificación incorrecta de anomalías, lo que podría llevar a un diagnóstico erróneo.

Por lo tanto, tomando en cuenta el desarrollo que tendrá la IA en los próximos años, el grado de autonomía que presentan estos sistemas y el riesgo que pueden representar al emplearse en ciertas actividades debido a que pueden presentar comportamientos impredecibles, se considera que plantea retos significativos al régimen de responsabilidad civil extracontractual.

7. Responsabilidad civil extracontractual

Según Obdulio Velásquez la responsabilidad civil extracontractual se la puede definir como “[...] la obligación de reparar un daño causado a otro, sin que medie relación contractual entre ambos”⁴⁶. Esta nace de la comisión de un hecho ilícito que cause daño a otro, es decir de un delito o cuasidelito civil⁴⁷. Así el artículo 1453 del Código Civil ecuatoriano establece:

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia⁴⁸.

⁴⁵ “Ecuador lidera en innovación artificial en el ámbito médico”, El Universo, último acceso el 7 de abril de 2021, disponible en <https://www.eluniverso.com/entretenimiento/gente/ecuador-lidera-en-innovacion-artificial-en-el-ambito-medico-nota/>.

⁴⁶ Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Segunda edición (Bogotá: Editorial Temis, 2013), 12.

⁴⁷ René Ramos Pazos, *De la Responsabilidad Extracontractual*, Cuarta edición (Santiago de Chile: Jurídica Conosur, 2008).

⁴⁸ Artículo 1453, CC.

La extinta Corte Suprema de Justicia ha afirmado que la responsabilidad civil extracontractual se funda básicamente en dos teorías: la subjetiva y la objetiva o del riesgo creado. La primera se sustenta en la culpabilidad del agente, es decir, se requiere que el autor haya actuado con dolo o culpa; por el contrario, según la teoría de responsabilidad objetiva, la persona que crea el riesgo debe responder por el daño independientemente si actuó con culpa o dolo⁴⁹. El régimen jurídico ecuatoriano es en esencia de carácter subjetivo, tal como lo ha afirmado la extinta Corte Suprema de Justicia, pues se exige la presencia de culpabilidad como elemento para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual⁵⁰.

Sobre este tema, Alessandri afirma que por conveniencia existe una necesidad de conservar el régimen de responsabilidad subjetiva, debido a que atribuye importancia a la conducta del agente que es el principal motivo por el cual se ve justificado atribuir responsabilidad al autor⁵¹.

En consecuencia, el régimen de responsabilidad objetiva es de derecho estricto. Al respecto, Barros Bourie afirma que los estatutos de responsabilidad estricta son establecidos por el legislador, por lo que se trata entonces de un régimen excepcional y supletorio de la responsabilidad por culpa⁵².

De acuerdo a la teoría de responsabilidad subjetiva para que exista responsabilidad extracontractual, se requiere de “cuatro presupuestos: un comportamiento, producción de un daño, un nexo causal y la culpa o dolo”⁵³.

7.1. Daño

El artículo 2214 del Código Civil establece como presupuesto para la existencia de la responsabilidad civil la existencia del daño, indicando que “[e]l que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”⁵⁴.

⁴⁹ Causa No. 290-2003.

⁵⁰ Caso Comité Delfina Torres Vda. De Concha c. Petroecuador y otros, 3011.

⁵¹ Arturo Alessandri, *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno: Título 35 del Libro IV del Código Civil*.

⁵² Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010).

⁵³ Luis Díez-Picazo, Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil Volumen II* (Madrid: Editorial Tecnos, 2013), 320.

⁵⁴ Artículo 2214, CC.

Se desprende que el Código civil se limita únicamente a establecer al daño como requisito para que opere la responsabilidad civil extracontractual, pero no lo define en ninguna norma. Al respecto, Alessandri afirma que hay daño cada vez que “[...]un individuo sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba [...]”⁵⁵.

Por otro lado, se ha determinado que no todos los daños se consideran resarcibles sino únicamente aquellos que afecten a un interés propio⁵⁶. La extinta Corte Suprema de Justicia coincide con esta postura afirmando que la certeza de su existencia es indispensable, ya que los daños hipotéticos o eventuales no son resarcibles, además, recalca que aquellos daños que ya han sido indemnizados el perjuicio a desaparecido y no cabe volver a demandar su reparación⁵⁷.

7.2. Hecho Ilícito

Además de la verificación de la existencia de un daño, debe existir un acto ilícito, esto es un menoscabo a un bien jurídico protegido que no necesariamente se encuentra tipificado pero que causa daños⁵⁸. Debido a que no es posible la consideración de todos los actos ilícitos, se admite la posibilidad de reparar los daños causados por una conducta independientemente de que esta se encuentre tipificada o no dentro del ordenamiento jurídico.

Esto es consecuencia del principio *alterum non laedere* que determina el deber jurídico de no dañar a otros injustamente⁵⁹. Este principio no se encuentra consagrado expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, para algunos autores como Cerutti este deber viene a ser una norma implícita en el ordenamiento jurídico⁶⁰, cuya derivación surge del artículo 2214 del Código Civil ecuatoriano.

⁵⁵ Arturo Alessandri, *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno: Título 35 del Libro IV del Código Civil*, 213.

⁵⁶ Sentencia No. SC16690-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 17 de noviembre de 2016, 40-43.

⁵⁷ Caso Comité Delfina Torres Vda. De Concha c. Petroecuador y otros, 3011.

⁵⁸ Alejandro Ponce Martínez, “Responsabilidad Civil Extracontractual”, *Revista de la Sección Académica de Ciencias Jurídicas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión*, No. 5 (2015), 82.

⁵⁹ Ana Flores, Iván Izquierdo, Felipe Guzmán, “La vigencia del *alterum non laedere* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ¿un principio general o un deber jurídico?”, *Usfq Law Review* 8, No.1 (2021), 147-71, <https://doi.org/10.18272/ulr.v8i1.2182>.

⁶⁰ María del Carmen Cerutti, *Derecho de daños: análisis de algunos problemas conceptuales* (Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2011).

La Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido la existencia de este principio en nuestro ordenamiento al señalar que el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual es el principio *alterum non laedere*, que establece el deber de no dañar a otros⁶¹. La aplicación de este deber jurídico da la posibilidad de resarcir daños que se consideran injustos y cumplir con la función indemnizatoria del derecho de daños respecto de aquellas conductas que no están expresamente reguladas dentro del ordenamiento⁶².

7.3. Causalidad

La causalidad se puede definir como la relación de causa y efecto que debe existir entre el hecho ilícito y el daño que efectivamente se produjo⁶³. Parece razonable exigir este requisito para determinar que el agente al que se le imputa el daño efectivamente lo causó a través de su conducta.

Este requisito se encuentra expresamente contemplado en el artículo 2214 del Código Civil, cuando dice que la persona que ha ocasionado un daño como consecuencia de un delito o cuasidelito civil está obligado a repararlo⁶⁴ y en el artículo 2229 del mismo cuerpo legal que establece que “[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”⁶⁵.

Ahora bien, la jurisprudencia únicamente se ha limitado a establecer la causalidad como un requisito indispensable para el establecimiento de responsabilidad y ha enunciado algunas de las teorías de causalidad existentes, pero no se ha realizado un análisis detallado sobre lo que implica. Al respecto, la doctrina ha subrayado la importancia de que exista una relación necesaria y directa entre el hecho ilícito y el daño. Precisamente de esta exigencia surge una distinción que se ha planteado en el derecho anglosajón entre causalidad fáctica y causalidad jurídica⁶⁶. La primera se refiere a la idea de que el hecho por el que se responde es una condición necesaria del daño, es decir, si no se hubiera llevado a cabo la conducta el

⁶¹ Sentencia No. 230-18-SEP, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de junio de 2018, 102.

⁶² Ana Flores, Iván Izquierdo, Felipe Guzmán, “La vigencia del *alterum non laedere* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ¿un principio general o un deber jurídico?”.

⁶³ Mariano Yzquierdo Tolsada, *Responsabilidad civil extracontractual: delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, Séptima edición (Madrid: Dykinson, 2021).

⁶⁴ Artículo 2214, CC.

⁶⁵ Artículo 2229, CC.

⁶⁶ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*.

resultado no se habría producido (*conditio sine qua non*)⁶⁷. Sin esta causalidad no hay razón alguna para atribuir responsabilidad, no obstante, que una causa sea necesaria no quiere decir que esta sea suficiente para producir el daño.

Para que lo sea y no se trate de una relación meramente accidental es necesario que también se evalúe la causalidad jurídica, que “[...]supone un juicio normativo respecto de si el daño puede ser normativamente imputado al hecho”⁶⁸. Existen varios criterios bajo los cuales se puede determinar que causa es jurídicamente relevante, sin embargo, no existe uniformidad en la jurisprudencia y en la legislación respecto a la aplicación de estas teorías⁶⁹.

En resumen, ambas teorías de causalidad se complementan y permiten que de las varias causas necesarias que se pueden establecer en el sentido fáctico, se seleccione a través de un análisis normativo aquella que se considere como una causa jurídicamente relevante⁷⁰. En la realidad práctica, lo que sucede es que no se hace esta distinción y se pretende partir del concepto de causalidad jurídica que engloba a lo fáctico y lo jurídico, es decir, al mismo tiempo que se analiza la causalidad se analiza el problema de imputación objetiva o causalidad jurídica⁷¹.

7.4. Culpabilidad

Además de la existencia del hecho ilícito se requiere el factor de culpabilidad. Así, Hernán Corral afirma que “[e]l hecho no solo debe ser ilícito, sino también culpable, en el sentido de que ha de poderse dirigir un juicio de reproche personal a su autor. Este juicio de reprochabilidad puede fundarse en la comisión dolosa (con dolo) o culposa (con culpa)”⁷². Si el daño es cometido con dolo el hecho se denomina delito, mientras que si es cometido con culpa se trata de un cuasidelito⁷³.

⁶⁷ Jorge Baraona González, “La cuestión causal en la responsabilidad civil extracontractual: Panorama de Derecho Comparado”, en *La relación de causalidad*, ed. de Tatiana Vargas Pinto (Santiago de Chile: Universidad de los Andes, 2008), 17-35.

⁶⁸ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, 393.

⁶⁹ Yuri López Casal, “La imputación objetiva y sus criterios en el derecho de daños costarricense”, *Revista Judicial de Costa Rica*, No. 119 (2016), 120-152.

⁷⁰ Luis Fernando Reglero Campos, “El nexa causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas”, en *Lecciones de responsabilidad civil*, eds. de Luis Fernando Reglero Campos y José Manuel Busto Lago (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2013).

⁷¹ Mariano Yzquierdo Tolsada, *Responsabilidad civil extracontractual: delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*.

⁷² Hernán Corral, *Lecciones de Responsabilidad civil extracontractual*, Segunda edición, Colección Tratados y Manuales (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2013), 202.

⁷³ Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I* (Bogotá: Legis Editores, 2007).

Tradicionalmente se ha definido al dolo como la intención de causar daño y a la culpa como “[...] la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios”⁷⁴. La extinta Corte Suprema de Justicia la ha definido como el comportamiento que va en contra de la obligación de evitar resultados que se pueden prever y ha recalcado que esta se puede presentar de tres formas, como negligencia, imprudencia e impericia⁷⁵.

La negligencia aparece cuando el autor del daño omite la realización de un acto que habría evitado el resultado dañoso, mientras que la imprudencia “aparece en el supuesto del sujeto que al obrar precipitadamente no prevé las circunstancias perjudiciales a las que arriba con posterioridad”⁷⁶. En la práctica, ambos términos son utilizados de manera similar, debido a que es complicado diferenciarlos⁷⁷. Por último, la impericia se refiere a la falta de habilidades o conocimientos técnicos necesarios para desempeñar una tarea, profesión o arte específico⁷⁸.

Además, la extinta Corte Suprema de Justicia recalca que existen dos criterios para su apreciación, dependiendo de cuál sea el sujeto en mira. Primero, un criterio que atiende a lo objetivo, es decir, atiende a la previsibilidad que un hombre común como el buen padre de familia debería emplear y, un segundo modelo, de carácter subjetivo que aprecia la culpa en cuanto al agente en particular⁷⁹.

La apreciación de la culpabilidad no siempre será necesaria cuando el agente ha violado una ley o reglamento, debido a que del solo hecho de que se haya ejecutado la conducta que estaba prohibida por la ley se puede inferir que ha existido culpa por parte del agente⁸⁰. No obstante, la mayoría de las conductas no se encuentran establecidas dentro del ordenamiento por lo cual en la mayoría de los casos se necesitará una apreciación de la misma.

⁷⁴ Arturo Alessandri, *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno: Título 35 del Libro IV del Código Civil*, 172.

⁷⁵ Caso Comité Delfina Torres Vda. De Concha c. Petroecuador y otros, 3011.

⁷⁶ Caso Comité Delfina Torres Vda. De Concha c. Petroecuador y otros, 3011.

⁷⁷ Caso Comité Delfina Torres Vda. De Concha c. Petroecuador y otros, 3011.

⁷⁸ Caso Comité Delfina Torres Vda. De Concha c. Petroecuador y otros, 3011.

⁷⁹ Caso Comité Delfina Torres Vda. De Concha c. Petroecuador y otros, 3011.

⁸⁰ Arturo Alessandri, *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno: Título 35 del Libro IV del Código Civil*.

En definitiva, en la responsabilidad por culpa para lograr imputar daños al demandado, es necesario probar la causalidad de hecho, la causalidad jurídica y además que se ha obrado con negligencia⁸¹. En el siguiente apartado, se analiza cuáles de estos presupuestos suponen un desafío cuando el daño ocasionado es provocado por el accionar autónomo de la IA.

8. Desafíos que representa la IA a la Responsabilidad civil Extracontractual

Se considera que entre todos los requisitos necesarios para que opere la responsabilidad civil extracontractual, los que plantean mayores retos cuando el daño es ocasionado por los sistemas de IA son la culpa y el establecer el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. A continuación, se presentan las razones por las cuales la teoría de responsabilidad subjetiva resulta insuficiente para abordar los daños provocados por estos sistemas.

8.1. Causalidad

Como se mencionó, en la causalidad para determinar que el daño es consecuencia del hecho debe existir una relación necesaria entre ambos, si no existe nexo causal entre la conducta y el daño, no puede existir responsabilidad. Esto implica que no existirá un análisis respecto de si la acción le resulta objetivamente imputable al daño si no hay una causa real a la que se pueda imputar⁸².

Esto es lo que ocurre con la IA. La víctima tiene que demostrar cual es la conducta que ocasionó su daño, pero esto no es posible en la mayoría de los casos ya que resulta sumamente complicado identificar por la opacidad de estos sistemas el proceso de toma de decisiones⁸³.

Dado que el daño puede ser el resultado de múltiples factores, es posible que exista un error en el código inicial con el que fue programado la IA, no obstante, en estos casos es

⁸¹ Pablo Salvador Coderch, Antonio Fernández Crende, “Causalidad y responsabilidad”, *Revista para el Análisis del Derecho* (2006), 1-19.

⁸² Luis Fernando Reglero Campos, “El nexo causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas”.

⁸³ Miquel Martín-Casals, “Las Propuestas de la Unión Europea para regular la responsabilidad civil por los daños causados por sistemas de inteligencia artificial”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, No. 3 (2023), 55-100.

muy difícil determinar si existió o no un código defectuoso, ya que al tratarse de una IA impulsada por técnicas de aprendizaje automático esta puede modificar su algoritmo inicial y como consecuencia será imposible determinar si aquí se originó la causa⁸⁴.

También puede que la causa se deba a la apertura del sistema de IA, es decir, que como resultado de actualizaciones posteriores se haya producido el daño. Siendo complejo en estos casos identificar si los datos ingresados en algún punto al sistema fueron defectuosos o tal vez la causa no está en los datos en sí mismo, sino en un defecto en el diseño del manejo de datos o debido a distorsiones en las capacidades de autoaprendizaje el sistema percibió y clasificó erróneamente estos datos⁸⁵.

Es importante destacar que también es posible que no sea consecuencia de una causa en específico sino de la interacción de múltiples causas. Todas estas posibilidades hacen que sea prácticamente imposible para la víctima demostrar cuál fue la causa del daño, ya que involucraría análisis de expertos y, aun así, en muchos casos no se logrará establecer la causalidad⁸⁶.

8.2. Culpabilidad

En relación con la culpa sería indispensable que se identifique el hecho ilícito que ocasiono el daño, dado que se tiene que evaluar la culpabilidad del mismo, sin embargo, al no ser posible identificarlo por las dificultades que se enunciaron anteriormente, tampoco sería posible reprochar a su autor por la conducta dolosa o culposa.

En el caso en el que se logrará identificar el hecho, esto plantea igualmente serias dificultades. Por un lado, si el daño se produce por una acción que se dio como resultado del actuar autónomo del sistema de IA y su fabricante u operador actuaron con toda la diligencia debida, resulta imposible bajo el régimen actual atribuirle a ese hecho culpa o dolo porque fue consecuencia del accionar de la IA⁸⁷. Esto plantea serios problemas al régimen de responsabilidad subjetiva. Por otro lado, si se identifica que el hecho es atribuible a una persona, de igual manera se presentan complicaciones. Esto se debe a que la apreciación de la culpa se debe apreciar de acuerdo con el criterio subjetivo, es decir, en relación con el

⁸⁴ *Liability for Artificial Intelligence and Other Emerging Digital Technologies*.

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ Ana Taveira da Fonseca, Elsa Vaz de Sequeira, Luís Barreto Xavier, “*Liability for AI Driven Systems*”.

⁸⁷ Jānis Kārklīņš, “*Artificial Intelligence and Civil Liability*”.

sujeto. Esto conlleva identificar los deberes de diligencia que el autor debía observar en esas mismas circunstancias.

En los sistemas de IA al no existir modelos establecidos sobre el funcionamiento de esta tecnología resulta complicado verificar el incumplimiento de estos deberes⁸⁸. Además, la víctima tiene que probar no solo los deberes de diligencia que se han incumplido sino también los que se deberían haber cumplido⁸⁹. Esta carga probatoria es demasiado gravosa porque mientras más complejos sean los sistemas de IA, más costoso y difícil resultará probar la culpa o dolo.

9. Modelo de responsabilidad civil extracontractual de la Unión Europea

Una vez que han sido identificados los desafíos que plantea la IA frente a la responsabilidad civil extracontractual, en este apartado se analiza al modelo que plantea la Unión Europea, que en los últimos años ha llevado a cabo una importante actividad para establecer un marco regulatorio, esfuerzos que se han visto reflejados recientemente en la aprobación por parte del Parlamento Europeo de la Propuesta de Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de IA, Ley de la IA, además de otras contribuciones y avances en lo que respecta a la responsabilidad civil aplicable a daños ocasionados por estos sistemas.

9.1. Informe del grupo de expertos acerca de la responsabilidad de la IA

Como punto de partida, hay que considerar el Informe del grupo de expertos del año 2019, en el cual se reconoce que pueden existir dificultades para las víctimas para probar tanto la culpa como la causalidad⁹⁰.

Con respecto a la culpabilidad, se considera adecuado invertir la carga de la prueba de la culpa en ciertas circunstancias que dificultan a la víctima probar los deberes de diligencia que debían ser empleados y que no se cumplieron⁹¹. Solo se ve viable un régimen de responsabilidad objetiva en casos que operen en entornos no privados y normalmente que puedan causar daños importantes⁹². En cuanto a la causalidad, concluye que bajo

⁸⁸ Ana Taveira da Fonseca, Elsa Vaz de Sequeira, Luís Barreto Xavier, “*Liability for AI Driven Systems*”.

⁸⁹ *Liability for Artificial Intelligence and Other Emerging Digital Technologies*.

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ *Id.*

⁹² *Id.*

circunstancias determinadas se puede presumir que existe un nexo causal entre el daño y el hecho ilícito ⁹³.

Este informe resulta interesante porque establece los fundamentos que inspiraron propuestas futuras para adoptar la idea de la presunción de causalidad. No obstante, en relación con la culpa, la propuesta resulta insuficiente puesto que el daño se puede deber al accionar autónomo del sistema y no al incumplimiento de un deber de diligencia del demandado. En estos casos el demandado probaría que fue diligente y la víctima se quedaría sin indemnización. Por lo tanto, ante la posibilidad de que esto ocurra lo recomendable sería un régimen de responsabilidad objetiva que no se contemple solo para los daños que operen en entornos privados.

9.2. Resolución del Parlamento Europeo sobre la responsabilidad civil de la IA

La Resolución del Parlamento Europeo sobre la responsabilidad civil de la IA plantea un enfoque de responsabilidad basado en los riesgos que puede generar la IA. Además, reconoce precisamente los desafíos que plantea este tipo de tecnologías, afirmando que por la complejidad, opacidad, la capacidad de autoaprendizaje y la autonomía de estos sistemas resulta difícil y en ciertos casos imposible rastrear la causa de las acciones tomadas por la IA hasta decisiones humanas, lo que tiene como consecuencia que en ciertas situaciones se genere injusticias porque no se podrá probar la culpa y atribuir la acción a una persona en específico⁹⁴.

A partir de estas dificultades, se reconoce que el implementar un modelo de responsabilidad objetiva puede eludir estas complicaciones “[...] haciendo responsables a las diferentes personas de toda la cadena de valor que crean, mantienen o controlan el riesgo asociado al sistema de IA”⁹⁵. Este tipo de responsabilidad solo se contempla para los sistemas de IA de alto riesgo y para aquellos que no lo son, considera la presunción de culpa del operador, que puede ser desvirtuada por el demandado probando que fue diligente ⁹⁶.

Un aspecto relevante a destacar en esta resolución es que establece que para todos los sistemas de IA independientemente de su riesgo, el demandado no tendrá la posibilidad

⁹³ *Liability for Artificial Intelligence and Other Emerging Digital Technologies*.

⁹⁴ Recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial.

⁹⁵ *Id.*, párr.7.

⁹⁶ *Id.*

de alegar que el daño se produjo por una actividad o proceso autónomo gobernado por IA⁹⁷, lo que quiere decir que en los sistemas de IA de alto riesgo en donde se prevé un régimen de responsabilidad objetiva para el operador, no se puede alegar que el daño se produjo como consecuencia del accionar autónomo del sistema.

Para los casos en los cuales el daño se produjo por un sistema que no es considerado como de alto riesgo, el demandado tampoco podría eximirse de responsabilidad alegando que fue consecuencia del accionar del sistema, pero si puede quedar eximido de culpa demostrando que actuó diligentemente. Precisamente aquí radica el problema, esta resolución insiste en conservar un régimen de responsabilidad basada en culpa y no toma en cuenta que, en ocasiones, el daño tendrá como causa un hecho ilícito respecto del cual no se puede analizar su culpabilidad. La resolución comete un error al considerar que casi siempre las actividades que despliega la IA son “[...]el resultado de que alguien ha construido o desplegado los sistemas o interferido en ellos”⁹⁸. Esto no necesariamente es así, los sistemas de IA pueden tomar decisiones independientes e impredecibles debido a la capacidad de aprendizaje automático que poseen, esto tendrá como efecto que no se pueda evaluar la culpabilidad del hecho ilícito porque se debe a una decisión tomada por el sistema de IA.

Además, en la mayoría de los casos el problema principal radica en establecer la causa del daño, que no se soluciona a través de la presunción de la culpa. Lo correcto sería implementar un régimen de responsabilidad objetiva para todas las IA, ya que solventa los problemas de causalidad y culpa, sin embargo, esta resolución solo establece este régimen para los sistemas de IA de alto riesgo, debido a razones políticas que pueden llegar a afectar la innovación de este tipo de tecnologías, no se ha contemplado que el mismo régimen sea aplicable a todos los sistemas de IA⁹⁹, dejando en desprotección a las posibles víctimas de daños causados por estos sistemas que no están incluidos dentro de este grupo.

Por las razones expuestas, se considera que aplicar un régimen parecido en el Ecuador, diferenciando según el riesgo de los sistemas de IA que se aplique uno u otro tipo de responsabilidad no sería conveniente, porque el hecho de que un sistema se califique como

⁹⁷ Recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial.

⁹⁸ *Id.*, párr.7.

⁹⁹ Ana Taveira da Fonseca, Elsa Vaz de Sequeira, Luís Barreto Xavier, “*Liability for AI Driven Systems*”.

de bajo riesgo no quiere decir que no presente las mismas dificultades probatorias que un sistema de alto riesgo cuando provoca un daño.

9.3. Ley de la IA

En abril del 2021 es presentada por la Comisión Europea la Ley de la IA, a pesar de que esta disposición no se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, aborda ciertos aspectos que están relacionados. Principalmente esta ley adopta un enfoque basado en los riesgos asociados a los sistemas de IA en relación con los derechos fundamentales¹⁰⁰.

Esta ley diferencia entre sistemas de IA de riesgo inaceptable, alto riesgo, riesgo limitado y riesgo bajo. A efectos de este artículo, los que interesan son los de alto riesgo, estos son aquellos que “[...] crean un alto riesgo para la salud y la seguridad o los derechos fundamentales para las personas físicas”¹⁰¹.

El hecho de que se permitan este tipo de riesgos se justifica por los beneficios, pero están sujetos a restricciones que tienen que cumplir antes de su comercialización y durante su ciclo de vida. Entre estas restricciones se incluye:

[E]stándares de calidad para la capacitación, validación y prueba de conjuntos de datos (art. 10), requisitos para la documentación técnica de un sistema de IA de riesgo, mantenimiento de registros, transparencia y suministro de información a los usuarios, supervisión humana de los sistemas de IA de alto riesgo y normas relativas a un nivel adecuado de precisión, solidez y ciberseguridad (arts. 11 a 15). También establece obligaciones de los proveedores y usuarios de sistemas de alto riesgo y de otras partes, normas y evaluación de la conformidad de estos sistemas y su certificación y registro¹⁰².

A través de la exigencia de todos estos requisitos se pretende no solo gestionar los riesgos que representan estos sistemas, sino también establecer ciertas conductas que deben cumplir aquellos que se consideran responsables según la Ley de la IA, lo que implica la

¹⁰⁰ *Regulation laying down harmonized rules on artificial intelligence (Artificial Intelligence Act) and amending certain Union legislative acts* [Propuesta], Comisión Europea, 21 de abril del 2021.

¹⁰¹ *Regulation laying down harmonized rules on artificial intelligence (Artificial Intelligence Act) and amending certain Union legislative acts*[Propuesta], Comisión Europea, párr 5.2.3 (Traducción no oficial).

¹⁰² Martín-Casals, “An approach to some EU initiatives on the regulation of liability for damage caused by AI-systems”, *Ius et Praxis* 28, No. 2 (2022), 3-24, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122022000200003>.

creación de deberes de diligencia que deben emplear antes de su comercialización y durante el ciclo de vida del sistema.

De esta manera, se facilita al afectado en un caso de daños probar la culpa, ya que la apreciación de la misma se hará en función de que se haya efectuado la conducta prohibida en esta ley. A pesar de este esfuerzo, la mayoría de las conductas no se encuentran establecidas en la ley por lo que la apreciación de la culpa será difícil en la mayoría de los casos.

9.4. Propuesta de Directiva relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la IA

Finalmente, en el año 2022, la Comisión Europea propuso la Directiva relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la IA, Directiva sobre responsabilidad en materia de IA. Esta propuesta se complementa en algunos aspectos con la Ley de la IA, abordando específicamente la responsabilidad civil¹⁰³.

Esta iniciativa abandona las recomendaciones de la Resolución del Parlamento Europeo sobre la responsabilidad civil de la IA, debido a que establece como requisito para que sea aplicable, que rija una responsabilidad por culpa. Además, se contempla la posibilidad de responsabilizar a cualquiera que haya causado el daño¹⁰⁴.

Ahora bien, se puede dividir en dos aspectos las novedades que introduce:

1. Primero, para los sistemas de IA de alto riesgo, los tribunales nacionales están facultados para ordenar la revelación de información sobre el sistema de IA del cual se sospecha que causó daños¹⁰⁵, con el objetivo de identificar a las personas potencialmente responsables y que la víctima pueda contar con las pruebas suficientes para iniciar una demanda¹⁰⁶.

Esta medida pretende establecer un equilibrio entre los intereses de la víctima y el posible causante del daño, pues, por un lado, se exige que la víctima para acceder a estas pruebas debe “presentar hechos y pruebas suficientes para sustentar la viabilidad de una

¹⁰³ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial [Propuesta], Comisión Europea.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ *Id.*

demanda [...]”¹⁰⁷. Por otro lado, garantiza al causante del daño que la divulgación probatoria solo será la necesaria y suficiente para sustentar la demanda, y además vela por la protección de los secretos comerciales.

Si bien este enfoque propuesto es interesante, porque permitiría identificar los posibles responsables en un caso de daños, la información proporcionada es documentación técnica y compleja que en pocos casos se podrá interpretar y entender sin la ayuda de expertos¹⁰⁸.

Adicionalmente, solo se contempla la exhibición para los sistemas de IA de alto riesgo. Al respecto se considera que los desafíos que “los sistemas de IA plantean a la prueba de los presupuestos de la responsabilidad son inherentes a la IA y dependen de la complejidad de la tecnología utilizada por el sistema de IA y no, necesariamente, al riesgo que comportan”¹⁰⁹, por lo que no tiene lógica que la propuesta limite tales normas de exhibición solo para estos sistemas.

2. El segundo aspecto novedoso que propone esta directiva es la presunción de causalidad que opera cuando la culpa ha sido probada por el demandante. Para que opere esta presunción para los sistemas de IA de alto riesgo es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

En primer lugar, se exige que el demandado haya incumplido un deber de diligencia establecido por la Unión Europea o derecho nacional, y que este deber de diligencia incumplido esté “[...] destinado directamente a proteger frente a los daños que se hayan producido”¹¹⁰. En caso de demandas en contra de proveedores, usuarios o cualquier persona sujeta a las obligaciones de un proveedor con arreglo a lo que establece la Ley de la IA, este requisito solo se puede cumplir en la medida que se ignore alguno de los deberes de diligencia establecidos en esta misma ley¹¹¹.

¹⁰⁷ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial [Propuesta], Comisión Europea, artículo 3.

¹⁰⁸ *Proposal for an AI Liability Directive*, Posición del BEUC, *Bureau Européen des Unions de Consommateurs*, BEUC-X-2023-050, 2 de mayo de 2023.

¹⁰⁹ Miquel Martín-Casals, “Las Propuestas de la Unión Europea para regular la responsabilidad civil por los daños causados por sistemas de inteligencia artificial”, 72.

¹¹⁰ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial [Propuesta], Comisión Europea, artículo 4.

¹¹¹ *Id.*

En segundo lugar, es necesario “que pueda considerarse razonablemente probable, basándose en las circunstancias del caso, que la culpa ha influido en los resultados producidos por el sistema de IA”¹¹². Por último, es necesario probar que la información de salida o falta de información por parte del sistema de IA causó los daños¹¹³.

Para los sistemas de IA que no son de alto riesgo de acuerdo con la Ley de la IA, solo operará esta presunción “cuando el órgano jurisdiccional nacional considere excesivamente difícil para el demandante demostrar el nexo causal”¹¹⁴.

Respecto a los requisitos necesarios para que opere esta presunción para los sistemas de IA de alto riesgo, la Organización Europea de Consumidores destaca que son casi imposibles de cumplir. En estas situaciones, la víctima tendría que recurrir a la exhibición de pruebas para satisfacer las condiciones necesarias para que se active esta presunción, sin embargo, como ya se planteó anteriormente, la prueba exhibida difícilmente será interpretable por una persona común¹¹⁵.

Por último, se puede destacar que, para que opere la presunción de causalidad, se exige que la culpa sea demostrada. Como ya se planteó anteriormente a través de la creación de deberes de diligencia en la Ley de la IA, se pretende facilitar la apreciación de la misma; sin embargo, en la mayoría de ocasiones por la autonomía, opacidad y complejidad, la víctima tendrá dificultades para probar el incumplimiento de estos estándares. Además, en algunas ocasiones, la persona responsable del sistema de IA puede no haber tenido ningún tipo de culpa en el accionar del sistema.

Tomando en cuenta estos aspectos, la Organización Europea de Consumidores cree que el enfoque que se debería adoptar es de responsabilidad estricta para todos los sistemas de IA¹¹⁶.

Siguiendo esta línea de pensamiento y tras el análisis de las propuestas más relevantes en los últimos años, se destaca la Resolución del Parlamento Europeo sobre la responsabilidad civil de la IA, ya que define claramente los desafíos que supone la IA y los aborda a través de

¹¹² Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial[Propuesta], Comisión Europea, artículo 4.

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Proposal for an AI Liability Directive.*

¹¹⁶ *Id.*

la responsabilidad objetiva para las IA de alto riesgo, lamentablemente esta resolución resulta insuficiente para abordar completamente estos desafíos en cuanto aquellas IA que no están contempladas dentro de este grupo.

10. Responsabilidad Objetiva

De lo revisado a lo largo de la investigación, se concluye que la responsabilidad estricta o por riesgo supone la mejor teoría para abordar los desafíos que plantea la IA. Esto se debe, no solo a que prescinde de la necesidad de demostrar culpa o dolo, sino también a que facilita significativamente la demostración de causalidad.

La responsabilidad objetiva se basa en el riesgo creado por una cierta actividad. Si una persona utiliza y aprovecha esta actividad y ocasiona daños, se justifica que, por el hecho de generar este riesgo, debe asumir los daños que ocasionó, “[...] pues el provecho que se origina en dicha actividad tiene como contrapartida la reparación de los daños [...]”¹¹⁷, de tal manera que solo es necesario en este tipo de responsabilidad que los daños sean provocados por la actividad considerada como peligrosa.

Esto supone que, en cuanto a la causalidad en la responsabilidad objetiva “[...]el principio subyacente es que sólo deben ser reparadas las consecuencias dañosas que se sigan de ese preciso riesgo”¹¹⁸. Esto quiere decir que la víctima solo tiene que demostrar que se ha materializado el riesgo que da lugar a la responsabilidad objetiva¹¹⁹.

Respecto a la causalidad jurídica, “[e]l criterio de adecuación de esas consecuencias a la acción inicial no resulta relevante en materia de responsabilidad estricta”¹²⁰, ya que en la imputación objetiva lo importante es la idea del riesgo. Por lo tanto, en la medida que se ha materializado tendrá que responder la persona que utiliza y aprovecha esta actividad. Esto supone que, probar la causalidad en la responsabilidad objetiva puede ser una tarea más sencilla para la víctima, dependiendo de cómo el legislador defina el riesgo.

Además, al prescindir de la culpa o dolo, esto implica que, si el riesgo definido por la ley se ha materializado desde el momento en que se ha perpetrado el daño, cualquiera que

¹¹⁷ Caso Comité Delfina Torres Vda. De Concha c. Petroecuador y otros, 3011.

¹¹⁸ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, 476.

¹¹⁹ *Liability for Artificial Intelligence and Other Emerging Digital Technologies*.

¹²⁰ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, 476.

sea la culpa, importa un deber de indemnización¹²¹. Es decir, la responsabilidad objetiva se evalúa en función de la ocurrencia del daño y que sea consecuencia efectivamente de la actividad riesgosa.

De este modo, la norma que establezca la responsabilidad objetiva debe responsabilizar a la persona que utiliza o se beneficia de esa actividad. Al respecto, es interesante la propuesta del Informe del grupo de expertos que plantea la idea de responsabilizar al operador, en vista de que no solo contempla la idea de responsabilizar a la persona que se beneficia directamente del uso de la IA (operador *frontend*) sino también a la persona que continuamente define y proporciona soporte continuo al sistema (operador *backend*)¹²².

Se considera que ambos, al beneficiarse y ejercer un determinado grado de control sobre la IA, pueden ser considerados responsables bajo el esquema de responsabilidad objetiva. El legislador deberá definir que operador se considera responsable y bajo qué circunstancias.

Ahora bien, han existido varios argumentos que afirman que el establecer una responsabilidad estricta para estos casos no es conveniente. Se ha afirmado que los sistemas de IA autónomos deberían tener una personalidad electrónica porque si el daño no se produjo por el accionar de una persona no se puede aplicar el régimen de responsabilidad existente, por lo que para estos casos el atribuir esta personalidad facilitaría la atribución de responsabilidad al ente autónomo que sería solo sujeto de obligaciones¹²³.

Este argumento no se justifica actualmente en el sentido de que, si bien el daño puede ser consecuencia del accionar autónomo de la IA, mientras exista control, es decir, mientras los sistemas de IA no sean autosuficientes, no existe necesidad de establecer esta personalidad¹²⁴.

¹²¹ Ana Taveira da Fonseca, Elsa Vaz de Sequeira, Luís Barreto Xavier, “*Liability for AI Driven Systems*”.

¹²² Recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial.

¹²³ Johanna Chamberlain, “*The Risk-Based Approach of the European Union’s Proposed Artificial Intelligence Regulation: Some Comments from a Tort Law Perspective*”.

¹²⁴ Enas Mohammed Alqodsi, Dmitry Gura, “*High tech and legal challenges: Artificial intelligence-caused damage regulation*”.

Al respecto, el Informe del grupo de expertos concuerda con esto. Sin embargo, la mayor crítica no radica aquí, sino en el hecho de que el imponer un régimen de responsabilidad objetiva afecta la innovación de este tipo de sistemas, generando que los inversores se mantengan alejados por la alta probabilidad de que en un caso de daños se les pueda responsabilizar¹²⁵.

Si bien la responsabilidad estricta aumenta el número de casos en que se debe responder, esto se justifica no solo por la impredecibilidad del sistema sino porque constituye una forma de distribuir el riesgo y el costo a la persona que tiene mayor control, resulta injusto que por razones políticas la víctima sea quien tiene que soportar el riesgo del daño.

11. Análisis respecto a la inclusión de la IA como Actividad Peligrosa bajo el Artículo 2229 del Código Civil

Comúnmente se ha aplicado la responsabilidad objetiva a las actividades que se consideran peligrosas. En el Ecuador el artículo que las regula es el 2229 del Código Civil que establece que “[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”¹²⁶. Este artículo se ha interpretado jurisprudencialmente afirmando que en estos casos se presume la culpa¹²⁷; además, los ejemplos allí citados no son taxativos se puede “[...] ampliar dichas aplicaciones a otros casos de industrias, explotaciones o actividades que ofrecen peligros especiales en la era moderna”¹²⁸.

La extinta Corte Suprema de Justicia ha reconocido la posibilidad de aplicar a este tipo de actividades el régimen de responsabilidad objetiva, sin embargo, ha recalado que por la poca aceptación que tiene esta teoría y la necesidad de culpabilidad como una exigencia de justicia se ha optado que en estos casos opere la presunción de culpa por las dificultades probatorias¹²⁹.

¹²⁵ Mateus de Oliveira Fornasier, “*Questões Fundamentais acerca da Responsabilidade Civil da Inteligência Artificial*”.

¹²⁶ Artículo 2229, CC.

¹²⁷ Causa No. 290-2003.

¹²⁸ Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil tomo III De Las Obligaciones*, Octava edición (Bogotá: Temis, 1990), 233.

¹²⁹ Caso Comité Delfina Torres Vda. De Concha c. Petroecuador y otros, 3011.

Si bien no existe una definición acerca de lo que se considera como actividad peligrosa, doctrinariamente se han establecido ciertas definiciones. Jaramillo Tamayo considera que es aquella que al realizarse “[...] su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daños de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente”¹³⁰.

Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se consideran imprevisibles debido a cuatro elementos: 1) la estructura o comportamiento; 2) la multiplicación de la energía o movimiento; 3) la capacidad de destrozo y 4) la incertidumbre de los efectos que ocasiona la actividad¹³¹. Para efectos de este estudio interesa la incertidumbre de los efectos que ocasiona la actividad.

En el caso de los sistemas de IA, estos podrían ser consideradas como una actividad peligrosa debido a su impredecibilidad en la toma de decisiones, que se produce por el aprendizaje automático que poseen estos sistemas, lo que genera incertidumbre respecto de los efectos que pueden ocasionar.

Esto tendría como resultado que se aplique el artículo 2229 del Código Civil para estos casos, sin embargo, no sería recomendable debido al régimen de presunción de culpa que establece. En la legislación ecuatoriana, esta presunción opera de manera distinta porque su aplicación práctica no difiere de la responsabilidad objetiva, en el sentido de que, una vez opera la presunción le corresponde al demandado probar que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o hecho de un tercero¹³². El hecho de alegar que actuó diligentemente no le exime de responsabilidad, tal como ocurre en la responsabilidad objetiva.

No obstante, si falta un indicio para suponer la culpa del autor del daño no opera esta presunción¹³³, en el caso de la IA este indicio podría ser que el daño no fue consecuencia de un hecho imputable a una decisión humana sino por el actuar autónomo del mismo, por tal razón, es importante considerar que si bien existe la posibilidad de que la IA se considere

¹³⁰ Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil*, 935.

¹³¹ Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual*.

¹³² Caso Comité Delfina Torres Vda. De Concha c. Petroecuador y otros, 3011.

¹³³ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*.

como actividad peligrosa, no es lo más conveniente bajo el régimen actual de presunción de culpa que se establece para este tipo de actividades, siendo lo más apropiado una norma que establezca la responsabilidad objetiva para estos casos en específico, en donde se defina el riesgo que está amparado bajo la norma.

12. Conclusiones

A lo largo de la presente investigación, se han identificado diversos desafíos que presenta la IA al régimen de responsabilidad civil cuestionando la aplicación de la teoría de responsabilidad subjetiva, particularmente por la posibilidad de la IA de auto aprender de su experiencia y tomar decisiones en base a sus propios preceptos que difícilmente se pueden explicar por la opacidad y apertura de estos sistemas, lo que impide que se pueda atribuir responsabilidad a una persona en específico.

A partir de estos hallazgos, se concluye que los cambios necesarios en el marco legal existente implican el establecimiento de un régimen de responsabilidad objetiva para todas las IA, debido a que, demostrar un daño causado por el accionar autónomo del sistema en un caso de responsabilidad civil presenta las mismas dificultades independientemente del mayor o menor riesgo. El establecer este régimen se fundamenta en el riesgo existente de que puedan presentar reacciones impredecibles que resulten en un daño. Además, no solo se justifica por el riesgo generado, sino también porque a partir de la responsabilidad objetiva se pueden resolver cuestiones complejas de causalidad y culpa atribuyendo la responsabilidad a la persona que se beneficia o da soporte continuo a la IA.

Las principales limitaciones que se han enfrentado en este estudio radican principalmente en dos. Primero, en su mayoría a nivel internacional salvo la Unión Europea, ha existido poca discusión respecto a la responsabilidad civil de la IA, incluso en la Unión Europea lo que se ha analizado en el presente trabajo han sido propuestas legislativas que se encuentran todavía en etapas iniciales. Segundo, la presente investigación se enfocó en el estudio de la responsabilidad civil aplicable a los sistemas de IA frente a decisiones autónomas, sin embargo, no analiza situaciones particulares que pueden tener un riesgo distinto que amerite otro tipo de tratamiento.

Por lo tanto, se sugiere que a nivel nacional e internacional se reconozca la urgencia de abordar estos desafíos debido a las consecuencias y riesgos asociados a los sistemas de

IA, así de esta manera se podrá establecer marcos regulatorios que garanticen que las víctimas puedan recibir una indemnización adecuada en este tipo de casos. Segundo, dado los riesgos asociados a ciertas actividades en los que se emplea la IA, sería importante abrir nuevas líneas de investigación respecto al régimen de responsabilidad aplicable para ciertas situaciones particulares.

Se debería tomar en cuenta para la creación de una nueva norma que establezca la responsabilidad objetiva el riesgo que está cubierto, de esta manera la víctima tendrá que probar que efectivamente ese riesgo se materializó. Además, la norma debería establecer quienes se consideran responsables, siendo la mejor opción la de responsabilizar a todos los operadores, no solo al que se beneficia directamente (operador *frontend*) sino a quien se encarga de dar soporte continuo a la IA (operador *backend*). Para estos casos, el legislador deberá definir en qué circunstancias responde cada operador.

Por último, dado que el demandado podría argumentar que el daño fue producto del accionar autónomo del sistema, se debería adoptar lo dispuesto en la Resolución del Parlamento Europeo sobre la responsabilidad civil de la IA, es decir, contemplar en la norma que no se pueda alegar que el daño se produjo por una actividad o proceso autónomo gobernado por IA, de esta manera los únicos eximentes serían el caso fortuito o fuerza mayor, culpa de la víctima y hecho de un tercero.